

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas. 11 de junio de 2021. A Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado N° 2021-00213-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.



JHOANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JORGE ANDRÉS PINZÓN MUÑOZ
Demandados:	FABER ANDRÉS ALZATE JARAMILLO
Radicado:	2021-00213-00
Auto Interlocutorio N°	695

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por JORGE ANDRÉS PINZÓN MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra FABER ANDRÉS ALZATE JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía N°16.090.021.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 numeral 4º la presente demanda se declara INADMISIBLE, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días.:

- Deberá aclarar el hecho SEGUNDO de la demanda indicando la fórmula aplicada mediante la cual determinó cada uno de los valores adeudados por concepto de intereses el cual arroja un resultado total de DOS MILLONES

SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2'692.350. ºº). Como resultado de lo anterior deberá aclarar si lo que se está cobrando son los intereses corrientes o los intereses de mora sobre el capital adeudado.

- De igual forma y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el cual versa:

*"...ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."* negrillas fuera de texto.

El despacho encuentra que la parte interesada aporta dirección electrónica de notificación personal, pero omite información acerca de la manera como obtuvo dicha dirección electrónica y su respectiva **evidencia**.

RECONOCER personería jurídica al Dr. RICKER HENAO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No.75.082.612 de Manizales, con Tarjeta Profesional No.320.171 del C.S.J.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9b887b0e0191d72809fca8559fc1e3c802ded286b91f9fa91d6da318b82608**
Documento generado en 11/06/2021 02:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SI PMN